

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 15/12/2017

Página: Page 1 of 4

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2014 00395	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BETTY MARIA VILLALOBOS PORTILLO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Apelacion Sentencia	14/12/2017	385	1
76001 3333014 2014 00442	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL RAMIREZ HENAO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Concede Apelacion Sentencia	14/12/2017	137	1
76001 3333014 2015 00250	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/12/2017	228	1
76001 3333014 2015 00363	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SONIA PATRICIA ATEHORTUA BOLAÑOS	FISCALIA - RAMA JUDICIAL	Auto corre traslado por 3 días De la aclaracion a la aceptación presentada por la parte actora a la propuesta de la parte accionada.	14/12/2017	462	1
76001 3333014 2015 00430	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALICIA CARDONA LONDOÑO	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto Concede Apelacion Sentencia	14/12/2017	124	1
76001 3333014 2015 00460	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO PEREA CARDONA	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/12/2017	163	1
76001 3333014 2016 00009	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DARLING JARAMILLO COLLAZOS	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/12/2017	125	1
76001 3333014 2016 00044	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTINA AGUIRRE BEJARANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Concede Apelacion Sentencia	14/12/2017	144	1
76001 3333014 2016 00051	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA LUCIA ALEGRIAS TREJOS	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/12/2017	115	1
76001 3333014 2016 00114	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR VELEZ VALENCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/12/2017	98	1
76001 3333014 2016 00136	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OMAR RAMIREZ SANDOVAL	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto corre traslado por 3 días De las pruebas aportadas folios 148 a 175 del expediente.	14/12/2017	177	1
76001 3333014 2016 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANETH CAICEDO ALOMIA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/12/2017	109	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2016 00229	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME AYALA BENITEZ	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/12/2017	115	1
76001 3333014 2017 00139	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA SHIRLEY CARDONA RIVERA Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	14/12/2017	385	1
76001 3333014 2017 00192	ACCIONES POPULARES	BENEF ACUEDUCTO VILLA COLOMBIA-JAMUN	JUNTA ADMINISTRADORA ACULAVIVA JAMUNDI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/12/2017	87	1
76001 3333014 2017 00196	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MARENTES ASTAIZA	HOSPITAL UNIVERSITARIO Y DEPTO DEL VALLE	Auto inadmite demanda	14/12/2017	24	1
76001 3333014 2017 00206	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/12/2017	74	1
76001 3333014 2017 00207	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR ANTONIO MORENO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	14/12/2017	36	1
76001 3333014 2017 00208	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCIA HELENA GARCES ANGULO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	14/12/2017	34	1
76001 3333014 2017 00211	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOGANY ASCUE CAMPO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto remite por competencia	14/12/2017	31	1
76001 3333014 2017 00212	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCIA ISABEL CRUZ CEBALLOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto inadmite demanda	14/12/2017	67	1
76001 3333014 2017 00213	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANICETO VERGARA MARTINEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto remite por competencia	14/12/2017	102	1
76001 3333014 2017 00224	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO WILMAR FRANCO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto inadmite demanda	14/12/2017	52	1
76001 3333014 2017 00233	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO FERNEY FERNANDEZ ACOSTA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	14/12/2017	91	1
76001 3333014 2017 00234	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO MENA SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto admite demanda	14/12/2017	35	1
76001 3333014 2017 00235	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN JESUS REVELO PARRA	ALCALDIA DE CALI Y OTROS	Auto inadmite demanda	14/12/2017	90	1
76001 3333014 2017 00237	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARGARITA SANCHEZ RODRIGUEZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto remite por competencia	14/12/2017	25	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00238	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARICELA OCAMPO SAAVEDRA	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS	Auto inadmite demanda	14/12/2017	20	1
76001 3333014 2017 00239	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNANDO DELGADO ORREGO Y OTROS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto admite demanda	14/12/2017	567	1
76001 3333014 2017 00250	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda	14/12/2017	147	1
76001 3333014 2017 00251	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIR ANTONIO CAMELO GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto remite por competencia	14/12/2017	43	1
76001 3333014 2017 00252	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCIA ELENA CADAVID	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda	14/12/2017	43	1
76001 3333014 2017 00253	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda	14/12/2017	41	1
76001 3333014 2017 00256	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEICY SANCLEMENTE CORDOBA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda	14/12/2017	64	1
76001 3333014 2017 00258	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA	RADICACION 2016-00251	Auto inadmite demanda	14/12/2017	87	1
76001 3333014 2017 00277	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HAROL RAMOS VASQUEZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Rechaza Demanda	14/12/2017	58	1
76001 3333014 2017 00309	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSWALDO GIRALDO ARENAS Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS	Auto inadmite demanda	14/12/2017	891	1
76001 3333014 2017 00333	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	DALIA MARINA MUÑOZ	VALORIZACION MUNICIPAL DE CALI	Auto admite demanda	14/12/2017	49	1

ESTADO No. **085**

Fecha: 15/12/2017

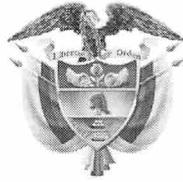
Página: Page 4 of 4

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 563

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00430-00
Demandante: ALICIA CARDONA LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No.125 del 12 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 125 del 12 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No.

085

De

15 DIC. 2017

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 565

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00044-00
Demandante: MARTINA AGUIRRE BEJARANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia del 21 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia del 21 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
 Juez

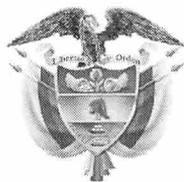
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 85
 15 DIC. 2017

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 564

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00442-00
Demandante: ISABEL RAMIREZ HENAO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No.145 del 14 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 145 del 14 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 085
 De 15 DIC. 2017

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 553

Radicado: 76001-33-33-014-2016-00194-00
Demandante: JANETH CAICEDO ALOMIA
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 113 del 28 de septiembre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 íbidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las (11:00 A.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 108 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 551

Radicado: 76001-33-33-014-2016-00009-00
Demandante: DARLING JARAMILLO COLLAZOS
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 116 del 28 de septiembre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las (10:00 A.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ**

¹ Véase constancia secretarial a folio 124 del cuaderno único.

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 552

Radicado: 76001-33-33-014-2016-00051-00
Demandante: DORA LUCIA ALEGRÍAS TREJOS
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 118 del 28 de septiembre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las (10:30 A.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 114 del cuaderno único.

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 557

Radicado: 76001-33-33-014-2016-00114-00
Demandante: JULIO CESAR VELEZ VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 111 del 26 de septiembre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las (03:30 P.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 97 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 554

Radicado: 76001-33-33-014-2016-00229-00
Demandante: JAIME AYALA BENITEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 114 del 28 de septiembre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las (11:30 A.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 114 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 555

Radicado: 76001-33-33-014-2015-00460-00
Demandante: GILBERTO PEREA CARDONA
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 131 del 13 de octubre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las (02:30 P.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 162 del cuaderno único.

Stamp: JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

Radicado: 76001-33-33-014-2015-00250-00
Demandante: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada municipio de Santiago de Cali interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 133 del 17 de octubre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo **el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las (10:00 A.M).**

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 227 del cuaderno único.

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 562

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00192-00
Demandante: BENEFICIARIOS ACUEDUCTO VILLA COLOMBIA JAMUNDÍ
Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA ACUALVIA JAMUNDÍ
Medio de control: Acción Popular

Convoca pacto de cumplimiento

Vencido como se encuentra el término del traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará el trámite previsto en la Ley 472 de 1998 para la acción popular, por consiguiente el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 27 de dicha Ley procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de la audiencia especial de Pacto de cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto y al Ministerio Público para la realización de la **Audiencia de Pacto de Cumplimiento** de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 A.M).**

2. Reconocer personería al abogado Álvaro Hernán Parra Giraldo, como apoderado judicial de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto Alcantarillado y Aseo de los Corregimientos de Villa Colombia - ACUALVIA, conforme al poder otorgado visible a folio 57.

Notifíquese y cúmplase

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 561

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00136-00
Demandante: Omar Ramirez Sandoval
Demandado: INPEC
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corre traslado de prueba allegada

Vista la Constancia Secretarial que antecedente, hay lugar a correr traslado de los documentos allegados al proceso a fls. 148 a 175 del C. Ppal., tras la prueba que fue decretada mediante Auto del 05 de julio de 2017 (fls. 100 a 102 *Ibidem*), en aplicación de la parte final del ultimo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (03) días, de los documentos que fueron allegados al proceso a fls. 148 a 175 del C. Ppal.
- 2.- Vencido el término de traslado, **VOLVER** el expediente inmediatamente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 560

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00363-00
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO TOBÓN ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el 24 de noviembre de 2017 fue celebrada audiencia de conciliación frente a la condena impuesta en sentencia 61 del 27 de junio de 2017, y que en ella fue presentada formula conciliatoria por parte de la entidad accionada Nación - Rama Judicial en la que dispone una indemnización para las víctimas, la cual fue aceptada por la parte actora; y que posteriormente allega memorial el 29 de noviembre del año en curso en el que ratifica la posición conciliatoria, aclarando que acepta la propuesta en un 80% del monto de la condena impuesta a la Rama Judicial, el Despacho considera pertinente correr traslado de dicha aceptación a los apoderados de las entidades demandadas para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de tres (03) días de la aclaración a la aceptación presentada por el apoderado de la parte actora a la propuesta conciliatoria presentada en audiencia de conciliación del 24 de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signature of Juan Miguel Martínez Londoño]

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 552

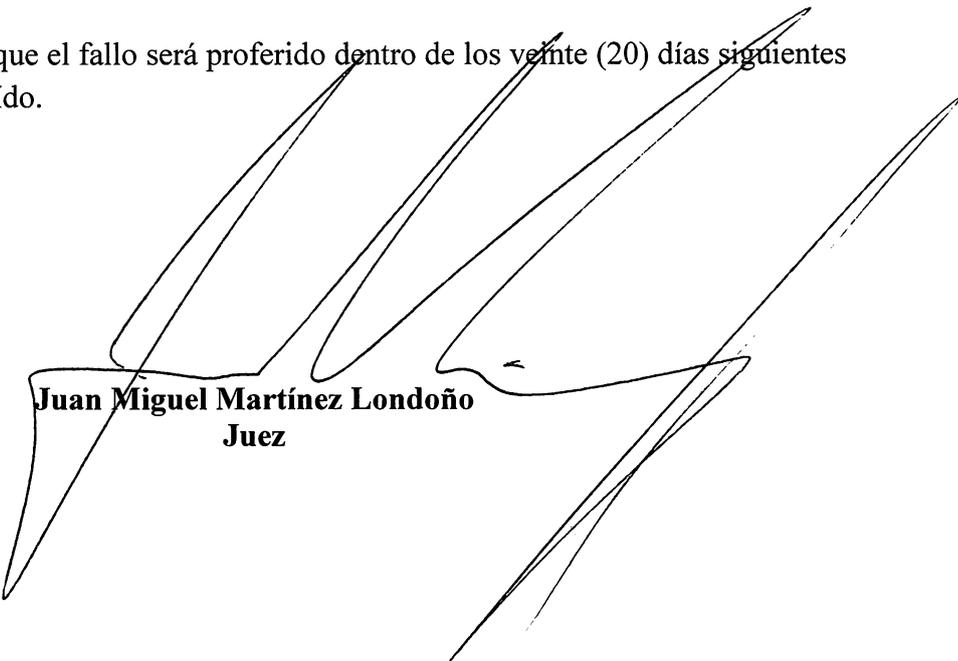
Referencia: 76001-33-33-014-2017-00333-00
Accionante: Dalia Marina Muñoz
Accionado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Cumplimiento

La señora Dalia Marina Muñoz, actuando directamente, interpone acción de cumplimiento en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que en esta instancia se le ordene a la entidad territorial acatar lo contemplado en los artículos 817, 818 y 831 de la ley 14 de 1983 –Estatuto Tributario.

Por cuanto cumple los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997 y en el artículo 161 num. 3º y demás normas concordantes del C.P.A.C.A., se **RESUELVE:**

1. **Admitir** la demanda de la referencia.
2. **Notifíquese** esta providencia por estado a la parte actora (artículo 14 de la Ley 393 de 1997), personalmente a la(s) entidad(es) demandada(s) (art. 13 de la Ley 393 de 1997), al Ministerio Público (art. 199 CPACA modif. Art. 612 Código General del Proceso). Por secretaría líbrense las comunicaciones telegráficas del caso, las cuales deberán contener copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio.
3. **Conceder** a la demandada el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación con el fin de que se hagan parte en el proceso y alleguen pruebas o soliciten su práctica.
4. **Infórmese** a las partes que el fallo será proferido dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017
 SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 562

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00212-00
Demandante: Francia Isabel Cruz Ceballos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 74 del CGP dispone: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Así, del poder aportado, obrante a folio 1, se advierte que se encuentra enmendado, situación que no es admisible para ésta instancia. Por tanto, se requiere a la parte actora para que allegue el referido poder en debida forma, sin tachaduras o enmiendas.

- 2. El artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP dispuso sobre las notificaciones personales lo siguiente:

"...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta forma, advierte este despacho que la parte demandante no relacionó la dirección electrónica de la entidad demandada en el libelo demandatorio. Por tanto se le requiere para que la aporte con el fin de surtir la notificación personal de que trata el citado precepto.

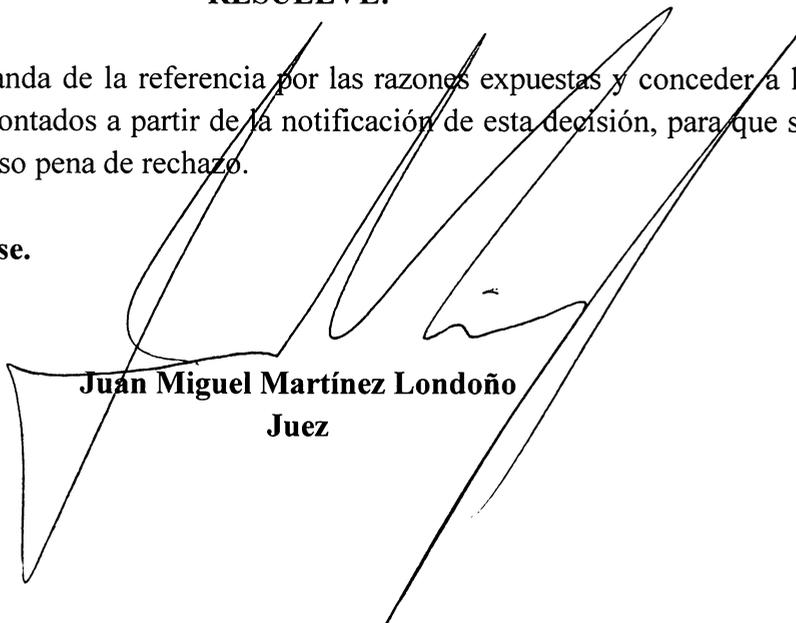
La parte actora deberá aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la referida subsanación en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

085
15 DIC. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 542

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00235-00
Demandante: Carmen Jesús Revelo Parra y otro
Demandado: Emcali E.I.C.E. y Otros
Medio de control: Reparación Directa

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Deberá la parte proceder a la aclaración del acápite de las partes demandadas en su libelo, ya que enuncia que entabla la acción en contra de "la Nación", y no especifica a qué entidad dentro de esta es que está demandando. Asimismo, en el acápite de notificaciones para las demandadas, enlista a la "Alcaldía de Cali" y ésta no corresponde a una persona jurídica susceptible de ser demandada. Por otra parte, en el acápite notificaciones, el demandado No. 2 quedó por fuera del folio y por ello no puede entenderse con claridad de quién se trata.
b. Consecuentemente, deberá adaptarse el poder para que queden indicadas con precisión las partes contra las que se pretende entablar la demanda.
c. Observa el Juzgado que no fue aportada entre los anexos de la demanda, la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, requisito fundamental para acudir ante esta jurisdicción a ventilar este tipo de controversias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 No. 1 del C.P.A.C.A.
d. Deberá de igual forma el apoderado de la parte demandante, informar la fecha exacta en la que ocurrió la demolición del inmueble a raíz del cual se pretende el resarcimiento de perjuicios.
e. En relación a la cuantía, deberá especificarse teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 162 num. 6º, ello es, de manera razonada y detallada en cada uno de los ítems dentro de los perjuicios reclamados, acatando los lineamientos del art. 157 del C.P.A.C.A.

- f. Por otra parte, el apoderado deberá corregir el libelo para basar sus pretensiones en la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, ya que en su escrito de demanda solicita la ejecución de la sentencia de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, el cual no resulta ya aplicable para el *sub-examine*.
- g. Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportándola además en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., y allegar copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a las entidades que resulten demandadas y al Ministerio Público; teniendo en cuenta que al momento de imprimirse el texto de subsanación las márgenes abarquen todo el contenido para poder estudiar completamente el mismo.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **Juan Carlos Valoy Ramos** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1y2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 544

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00233-00
Demandante: HUGO FERNEY FERNANDEZ ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Deberá la parte aportar copia del acto administrativo demandado, con la constancia de notificación, de conformidad con el artículo 166, numeral 1º del C.P.A.C.A.
- b. De igual forma, deberán demandarse todos los actos administrativos que hayan agotado la vía gubernativa, a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 num. 2º cuyo contenido reza *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)”*
- c. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)”

- d. Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **César Augusto Bahamón Gómez** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 557

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00224-00
Demandante: ROBERTO WILMAR FRANCO HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Deberá determinar razonadamente la cuantía, esto es, especificar las razones para calcular la suma en \$32.351.369 de pesos, la cual expresa sin ningún tipo de justificación. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA.
- b. Integrar los actos administrativos a demandar, es decir, demandar todos aquellos que conforman la proposición jurídica completa.
- c. Señale el lugar en el que sucedieron los hechos, esto es, el accidente de tránsito que dio origen a la imposición de la multa, con el fin de establecer la competencia por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA.

Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, y en el evento de demandarse nuevos actos administrativos corregirse también el poder, aportar la demanda subsanada en **medio digital** en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y aportar copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado Eduin James Ante Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No. 18.415.493 de Montenegro (Q) y con tarjeta profesional No. 259.420 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 565

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00258-00
Demandante: Andrés Felipe Londoño Zuluaga
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro
Medio de control: Reparación Directa

Auto admite demanda

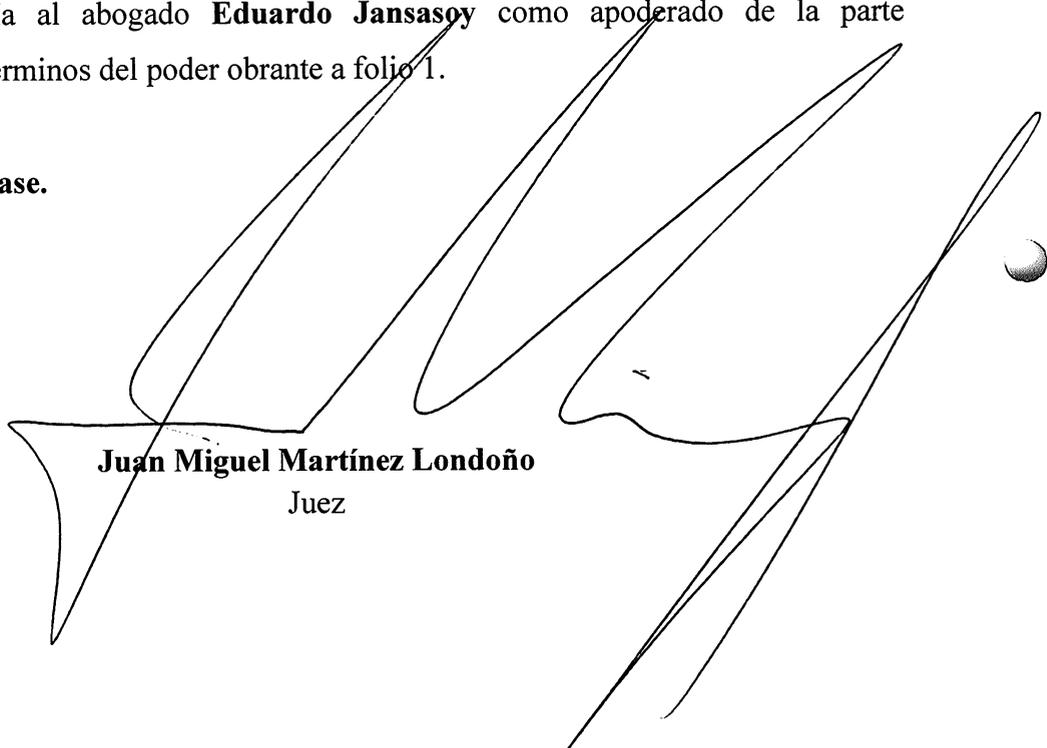
Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se **resuelve:**

1. **Admitir** la demanda promovida en acción de **Reparación Directa** por Andrés Felipe Londoño Zuluaga en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante.
3. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
4. **Ordenar** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS

DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Se insta de igual forma a la parte demandante, a que aporte dentro del mismo término, copia electrónica de la demanda y sus anexos para efectos de notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. Reconocer personería al abogado **Eduardo Jansasoy** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACIÓN
Escriba el número de expediente
Escriba el número de folio
Fecha 85 15 DIC. 2017
Cada día

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 559

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00309-00
Demandante: Oswaldo Giraldo Arenas y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho – Rama Judicial y Otro
Medio de control: Reparación directa

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

Entre uno de los tantos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de “*la designación de las partes y de sus representantes*”.

Así en el *sub judice*, se pretende demandar a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la supuesta privación injusta del señor Oswaldo Giraldo Arenas siendo la Nación quien tiene la personería jurídica, tal como se expresó en el siguiente aparte jurisprudencial:

“...Así, el inciso segundo dicta la regla general en materia de representación judicial de la Nación, quien será representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, de tal forma que puede serlo por un Ministro de despacho, un Director General de Departamento Administrativo, un Superintendente, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Fiscal General, el Procurador o el Contralor...”¹

Es por ello que, la parte actora debe aclarar las entidades que pretende demandar, ya que, este despacho no encuentra fundamento alguno para relacionar al Ministerio de Justicia y Derecho.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

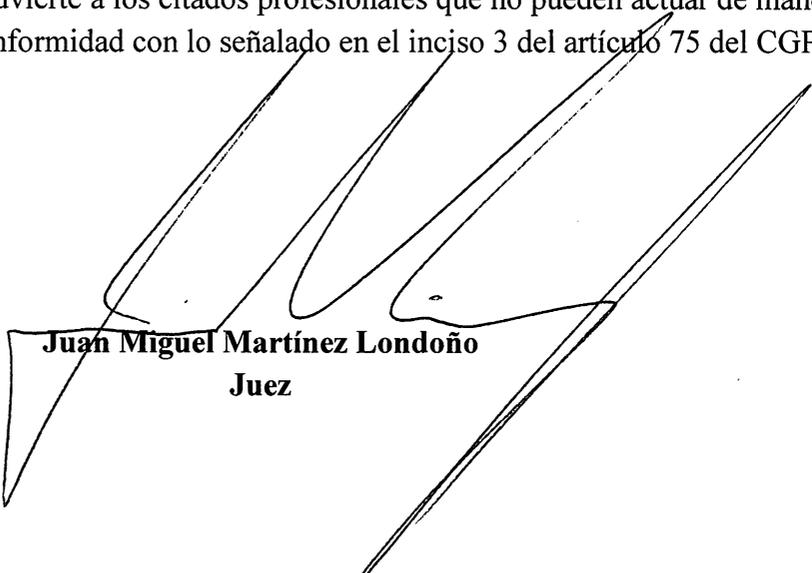
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 25 de septiembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. **Reconocer** personería a los abogados Diana Alexandra Navia Franco, Mónica Andrea Sandoval Herrera y Álvaro José Sánchez Gil como apoderados principal y suplentes de la parte demandante, respectivamente, en los términos del poder a ellos conferido. Se le advierte a los citados profesionales que no pueden actuar de manera simultánea, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 569

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00208-00
Demandante: Francia Helena Garcés Angulo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** promovida por Francia Helena Garcés Angulo contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
2. **Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
3. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los

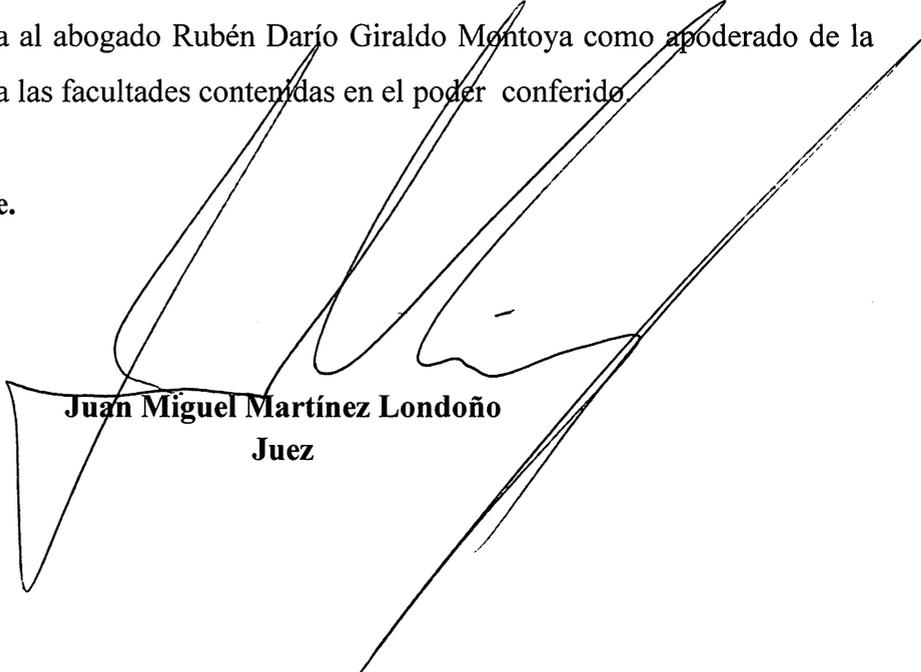
antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya como apoderado de la demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

085
15 DIC. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 556

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00139-00
Demandante: GLORIA SHIRLEY CARDONA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se RESUELVE:

1-. Admitir la demanda promovida por GLORIA SHIRLEY CARDONA RIVERA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor BRANDI YULEISI CARDONA RIVERA; KAREN DANIELA MERA REYES; ETELVINA RIVERA GUZMAN; GLORIA STELLA RODRÍGUEZ RIVERA; y KATERIN JOHANNA SEGURA QUIÑONES quien actúa en representación de su hijo JOHAN STEVEN SEGURA QUIÑONES a través de apoderado judicial y en contra de la NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2-. Notificar esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

3-. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentre(n) en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4-. Ordenar a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes de ser retirados.

5-. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6-. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado Mario Andrés Duque Zúñiga identificado con cedula de ciudadanía No. 94.413.612 y con tarjeta profesional No. 86.676 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 555

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00250-00
Demandante: Mac Johnson Controls Colombia S.A.S.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario

Auto admite demanda

Allegado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal¹ y, considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por la entidad Mac – Johnson Controls Colombia S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los

¹ Folios 130 a 145.

antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

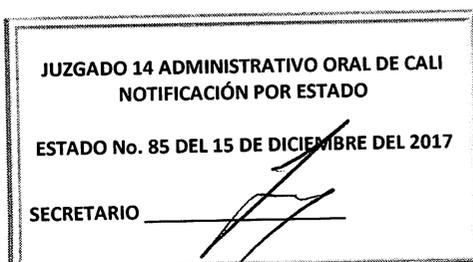
5. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Aceptar la sustitución realizada por la doctora Isabella Giraldo Fernández como apoderada principal y, en consecuencia se le reconoce Personería a las doctoras Carolina Delgado Esguerra y Daniela Liévano Uribe como apoderadas sustitutas de la parte demandante conforme a las facultades contenidas en la sustitución aportada (folios 128 a 129). Se le advierte a las citadas profesionales que no podrán actuar en forma simultánea tal como lo expresa el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 554

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00206-00
Demandante: Lucía Gómez
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto admite demanda

La señora Lucía Gómez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de Colpensiones con el fin de que en esta instancia se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de su pensión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se resuelve:

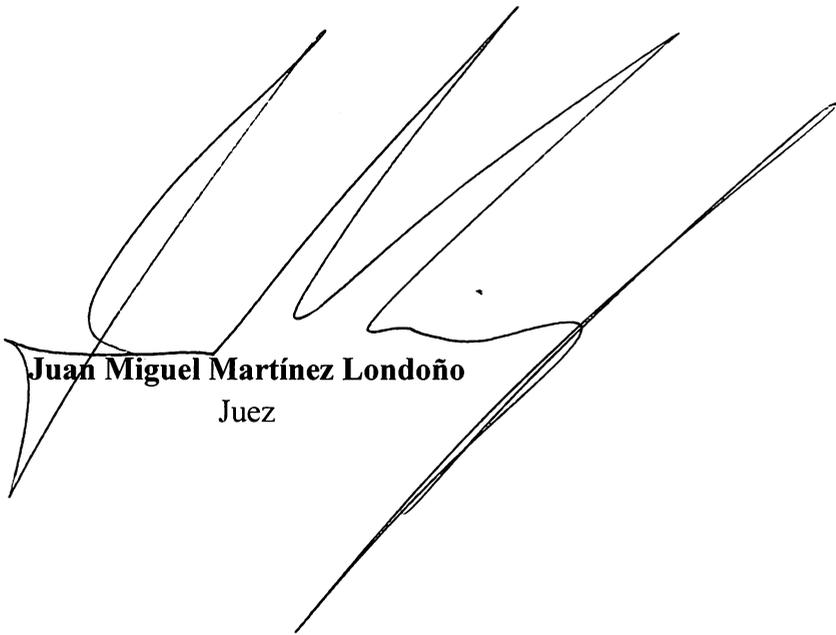
- 1. Admitir la demanda promovida en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por Lucía Gómez contra COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Se insta de igual forma a la parte demandante, a que aporte dentro del mismo término, copia electrónica de la demanda y sus anexos para efectos de notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a la abogada **Martha Cecilia Castro Muñoz** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 545

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00256-00
Demandante: Deicy Sanclemente Córdoba
Demandado: Municipio de Cali – Secretaría de Educación y Otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto admite demanda

La señora Deicy Sanclemente Córdoba, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduprevisora S.A., con el fin de que en esta instancia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4143.0.21.0143 del 16 de enero de 2017 y Resolución No. 4143.010.21.4568 del 16 de junio de esta anualidad, por medio de los cuales se negó el reajuste de su pensión con todos los factores salariales.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se **resuelve:**

1. **Admitir** la demanda promovida en acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** por Deicy Sanclemente Córdoba contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduprevisora S.A.,
2. **Requerir** a la parte demandante para que aporte la demanda y sus anexos en medios magnéticos, para efectos de la notificación de la demanda al extremo pasivo dentro de la acción.

3. **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante.
4. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
5. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Se insta de igual forma a la parte demandante, a que aporte dentro del mismo término, copia electrónica de la demanda y sus anexos para efectos de notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. Reconocer personería al abogado **Flavio Peña Alzamora** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 548

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00252-00
Demandante: Francia Elena Cadavid
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Una vez allegado el escrito de subsanación de la demanda¹ dentro de la oportunidad legal² y, considerando que el presente asunto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora Francia Elena Cadavid contra el Departamento del Valle del Cauca.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los

¹ Folios 36 a 41.

² Folio 42.

antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 547

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00253-00
Demandante: Luz Mila González Ocampo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Una vez allegado el escrito de subsanación de la demanda¹ dentro de la oportunidad legal² y, considerando que el presente asunto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora Luz Mila González Ocampo contra el Departamento del Valle del Cauca.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los

¹ Folios 36 a 39.

² Folio 40.

antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 553

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00207-00
Demandante: Edgar Antonio Moreno Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto admite demanda

El señor Edgar Antonio Moreno Quintero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que en esta instancia se declare la nulidad del acto administrativo ficto nacido ante el silencio de la demandada ante la petición en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

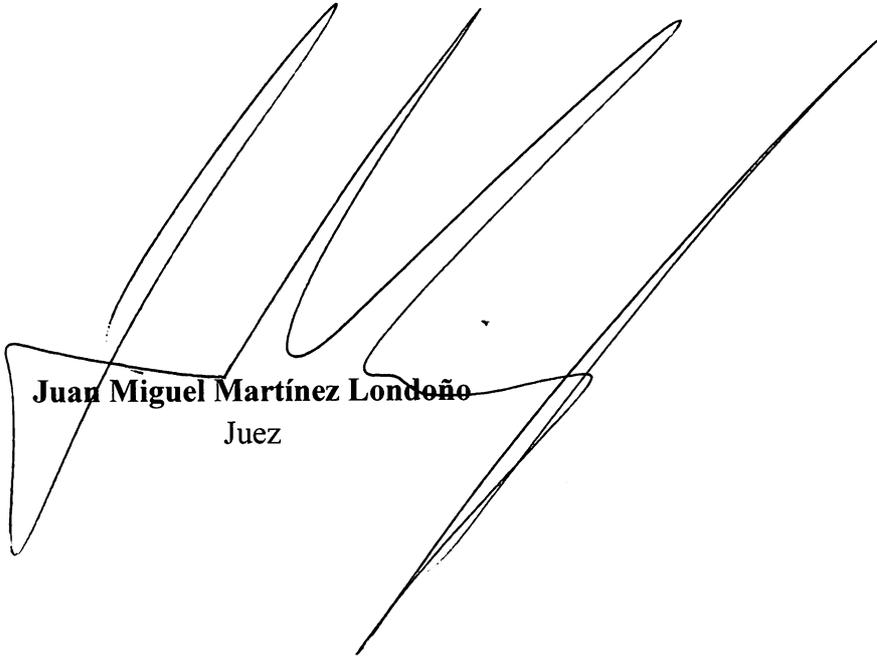
Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se **resuelve:**

1. **Admitir** la demanda promovida en acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** por Edgar Antonio Moreno Quintero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante.
3. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Se insta de igual forma a la parte demandante, a que aporte dentro del mismo término, copia electrónica de la demanda y sus anexos para efectos de notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. Reconocer personería al abogado **Ruben Darío Giraldo Montoya** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 563

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00211-00

Demandante: Hogany Ascue Campo

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se niega la reliquidación de la asignación mensual tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000.

Estudiada la demanda se concluye que este Despacho carece de competencia para conocerla según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3° el cual establece la competencia territorial al siguiente tenor:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Al tenor de la norma anterior y dado que en la demanda se establece que el último lugar de trabajo del actor fue el “Comando especial del Ejército ubicado en la ciudad de Florencia Caquetá¹” y que en el anexo visible a folio 10 la entidad demandada constata “que se encuentra laborando en el Batallón de Combate Terrestre N°. 48 “Héroes de las Trincheras” con sede en San Vicente del Caguán, Caquetá², en concordancia con lo establecido en el numeral 8³ del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Folio 27

² Folio 10

³ 8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

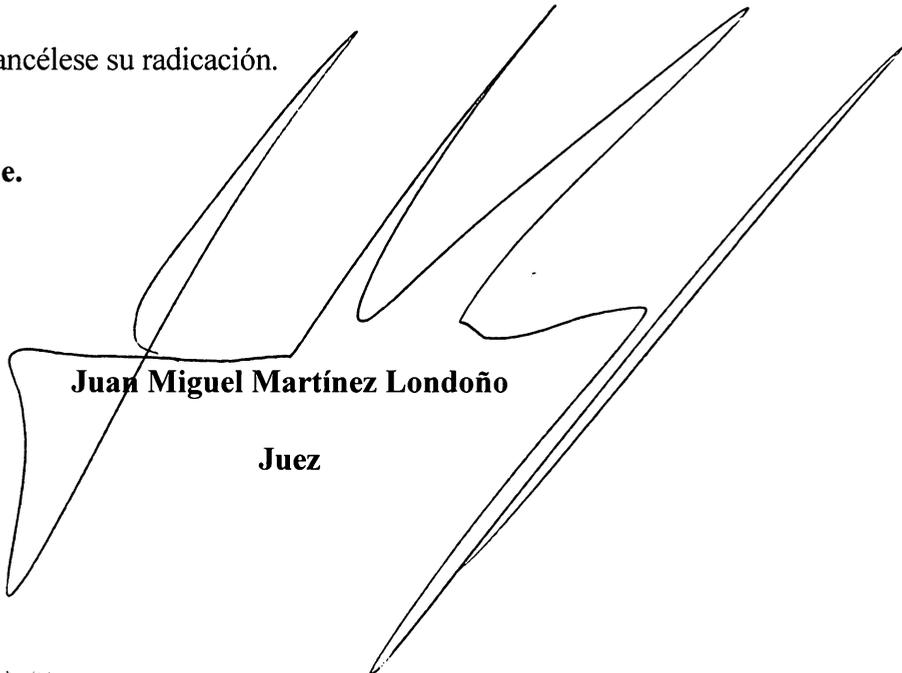
El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.

creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se concluye que es el circuito judicial de dicho municipio el que tiene comprensión territorial sobre el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remitir** el proceso a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá (reparto).
- 3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

085
15 DIC. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 560

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00213-00

Demandante: María Ruby Torres y otros

Demandado: Nación – Mindefensa- Ejercito Nacional

Medio de control: Reparación Directa

Pretende la parte actora se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados por el fallecimiento del señor Jeison Alexander Vergara Torres el día 30 de mayo de 2015 cuando prestaba servicio militar obligatorio.

El Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, en su artículo 156 numeral 6º establece la competencia en esta clase de asuntos al siguiente tenor:

“...6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...”

Así las cosas, tenemos que según lo manifestado por la parte actora en el libelo demandatorio¹, lo cual se encuentra probado con los documentos aportados, tales como el informe administrativo, visible a folio 64, el lugar de ocurrencia de los hechos aquí debatidos – muerte del señor Jeison Alexander Vergara Torres-, se dio *“sobre el sector hidroeléctrica Anchicaya Base Militar El Mirador Municipio (Buenaventura- Valle).*

Siendo ello así, no le asiste competencia a este estrado judicial para tramitar el presente asunto, máxime que la sede principal de la parte accionada – Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional- está en la ciudad de Bogotá y no en Cali. Por tanto, se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle) con el fin que avoquen su conocimiento.

¹ Folio 83

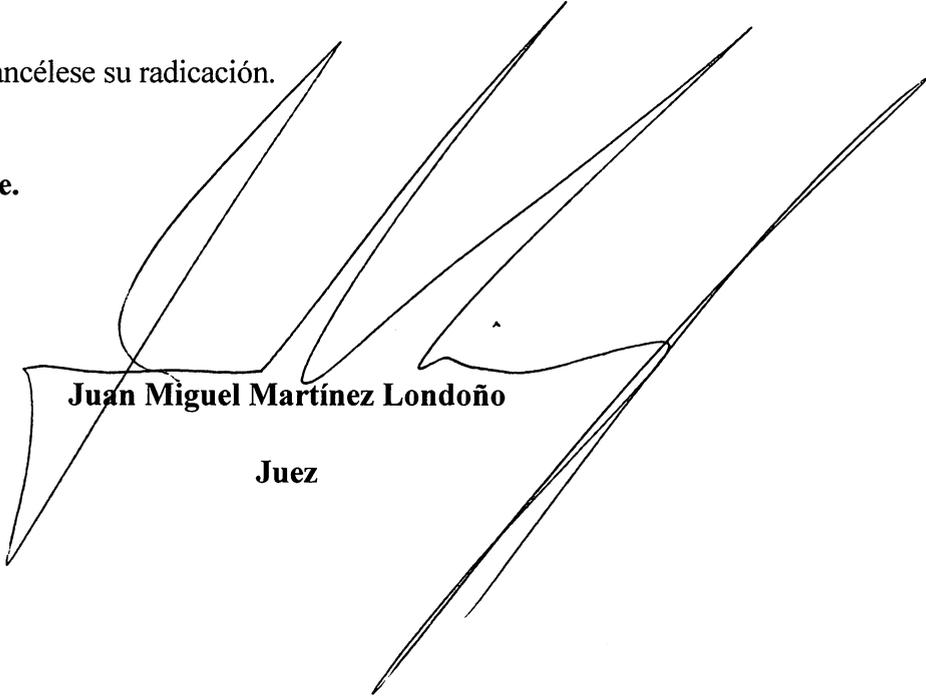
En consecuencia atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. Declarar que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. Remítase el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle (reparto).

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 558

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00251-00

Demandante: Jair Antonio Camelo Gutiérrez

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Una vez allegado el escrito de subsanación de la demanda¹ dentro de la oportunidad legal² se evidencia la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se relacionan.

Pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, solicitando como restablecimiento del derecho el pago de la sanción moratoria reconocida en esta última.

El Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, en su artículo 156 numeral 3º establece la competencia en asuntos de carácter laboral al siguiente tenor:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Así las cosas, tenemos que según lo manifestado por la parte actora en el escrito subsanatorio, lo cual se encuentra probado con los documentos aportados, el último lugar de prestación de servicios es la Institución Educativa Santa Rosalía del municipio de Roldanillo (Valle).

¹ Folios 38 a 41.

² Folio 42.

Atendiendo a que el tema objeto de estudio radica en el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por ende de carácter laboral y, a que el último lugar de servicio del accionante lo fue en el municipio de Roldanillo perteneciente al circuito de Cartago – Valle³, éste juzgado no es competente para su conocimiento.

Es así que, se ordena su remisión a los juzgados administrativos de Cartago- Reparto, para que sean éstos los que avoquen su conocimiento.

En consecuencia atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE**:

- 1. Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartago – Valle (reparto).
- 3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

³ ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 85 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 566

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00237-00

Demandante: Gloria Margarita Sánchez Rodríguez

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición presentada el 25 de octubre de 2016, mediante la cual solicitó el reajuste de la pensión de beneficiarios conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC- de los años 1997 a 2004.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3° establece la competencia territorial al siguiente tenor:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

A la luz de la norma anterior, y dado que en la Hoja de Servicios anexa a la demanda¹ consta que la última unidad del Cabo Primero (Póstumo) Fredy Marles Sánchez fue la unidad “BIGIR” (Batallón de Infantería N°. 10 “Coronel Atanasio Girardot) con sede en la ciudad de Medellín según consulta realizada en la página oficial de la entidad², concluye el Despacho que es el circuito judicial de dicho municipio el que tiene comprensión territorial sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

¹ Folio 4

² <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=239193>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 567

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00239-00
Demandante: FERNANDO DELGADO ORREGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1- Admitir la demanda promovida por FERNANDO DELGADO ORREGO, ASNORALDO DELGADO TASCÓN, AURORA ORREGO ORTIZ, RICHARSON DELGADO ORREGO, EDUADO DELAGO ORREGO, ROBINSON DELFGADO ORREGO, ESTEBAN DELGADO ROMERO, STIVEN DELGADO ROMERO, FERNANDO ORREGO ORTIZ NOHORA LIA ORREGO ORTIZ, MOISES ORREGO ORTIZ, DOLLY ORREGO ORTIZ, MARIA SONIA ORREGO ORTIZ Y ERIKA FERNANDA GALVIS LENIS quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2- Notificar esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

3- Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentre(n) en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4- Ordenar a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes de ser retirados.

5-. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6-. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado Gabriel Fernando Gallo González identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.247.726 y con tarjeta profesional No. 172.694 del Consejo Superior de la Judicatura.

7-. Finalmente, la parte actora deberá presentar la demanda en **medio digital** en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, teniendo en cuenta que el disco compacto aportado contiene el material probatorio.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDONO
Juez

NOTIFICACION
En virtud de la ley 1712 de 2014
Estado no
De 085
15.DIC. 2017
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 546

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00196-00
Demandante: SANDRA MARENTES ASTAIZA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Deberá la apoderada de la parte actora aportar el poder que le ha conferido la señora Sandra Marentes Astaiza para actuar en defensa de sus intereses, tal y como lo dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 166 numeral 3° del mismo cuerpo normativo.
- b. De igual forma, deberá subsanar la demanda en lo relacionado con los fundamentos de derecho y el concepto de violación, toda vez que en el escrito de demanda solo se hace referencia a las normas que considera soporta las pretensiones incoadas, sin sustentar concepto de violación alguno como lo dispone el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- c. Deberá determinar razonadamente la cuantía, esto es, especificar las razones para calcular la suma que establece, la cual dispuso en \$30.000.000 de pesos, sin ningún tipo de justificación. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA.
- d. Deberá aportar copia del acto acusado con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.
- e. Por último, se observa que con la demanda no fue informado el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte accionada, a fin de cumplir con la notificación al buzón electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA

Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en **medio digital** en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y aportar copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

NOTIFICADO
En auto anterior No. 083
Estado de...
De 15-12-2013
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 543

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00234-00
Demandante: Carlos Arturo Mena Sánchez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

El señor Carlos Arturo Mena Sánchez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que en esta instancia se declare la nulidad de los actos administrativos E-00003-201701312 CASUR ID: 203890 del 3 de febrero de 2017 y el Oficio No. 711/GAG-SDP del 14 de 2011, por medio del cual se resolvieron sus derechos de petición en los que solicitaba la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, incluyendo la Prima de Actividad.

Al analizar el contenido de los actos administrativos atacados de nulidad, el Despacho, al tenor de lo consagrado en la normatividad contencioso administrativa, considera que en relación a la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como *E-00003-201701312 CASUR ID: 203890 del 3 de febrero de 2017*, debe rechazar la demanda, debido a que el mismo es un acto de trámite y no resolvió el fondo del asunto; por ende, no es pasible de control jurisdiccional. Lo anterior, porque la petición del mismo tema ya había sido resuelta en el 2011 a través del otro acto administrativo también demandado.

Por lo anterior, frente al referido acto de trámite se dará aplicación al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y se rechazará la demanda respecto de dicho acto.

En consecuencia, al reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y de lo

estipulado en el artículo 169 numeral 3º ibídem, el cual establece que cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, se *rechazará* la demanda, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda promovida en acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** por Carlos Arturo Mena Sánchez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR frente al estudio de legalidad del Oficio No. 711/GAG-SDP del 14 de enero 2011 proferido por la demandada, negando el reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad.

2. Rechazar la demanda en cuanto a la pretensión dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo *E-00003-201701312 CASUR ID: 203890 del 3 de febrero de 2017*(fl. 2), por las razones expuestas en este proveído.

3. Notificar personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte demandante.

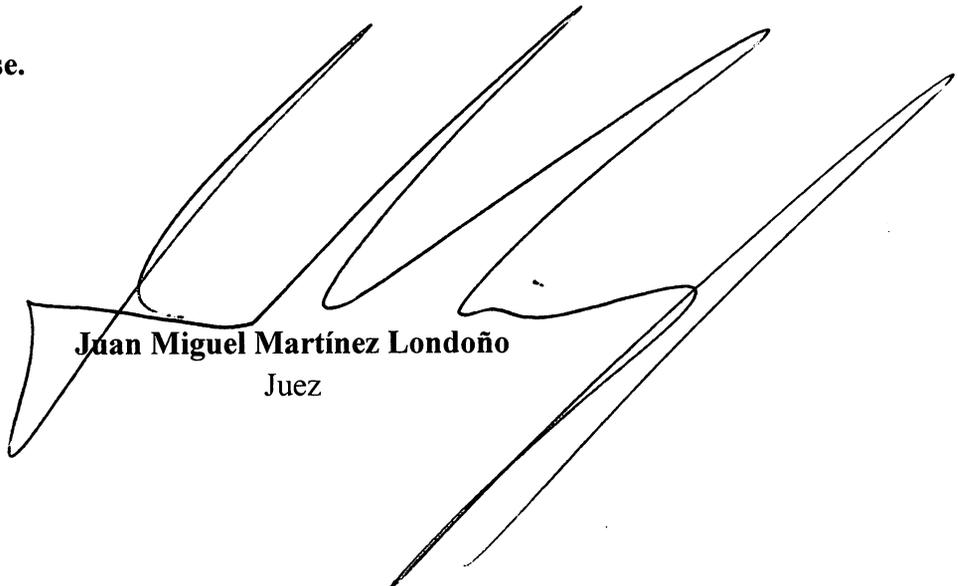
4. Córrese traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA. **Requírasele** para que aporte con su escrito de contestación, copia de la notificación del Oficio No. 711/GAG-SDP del 14 de enero de 2011 en respuesta a petición elevada por el hoy demandante.

5. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Se insta de igual forma a la parte demandante, a que aporte dentro del mismo término, copia electrónica de la demanda y sus anexos para efectos de notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería a la abogada **María Patricia Ledesma Lenis** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION EJECUTADA
En auto número 085
Estado de 15-12-2019
De _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 551

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00238-00
Demandante: MARICELA OCAMPO SAAVEDRA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Deberá determinar razonadamente la cuantía, esto es, especificar las razones para calcular la suma en \$2.634.976 de pesos, la cual expresa sin ningún tipo de justificación. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA.
- b. Deberá aportar copia del acto acusado especialmente las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
- c. Por último, se observa que con la demanda no fue informado el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte accionada, a fin de cumplir con la notificación al buzón electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA

Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en **medio digital** en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y aportar copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

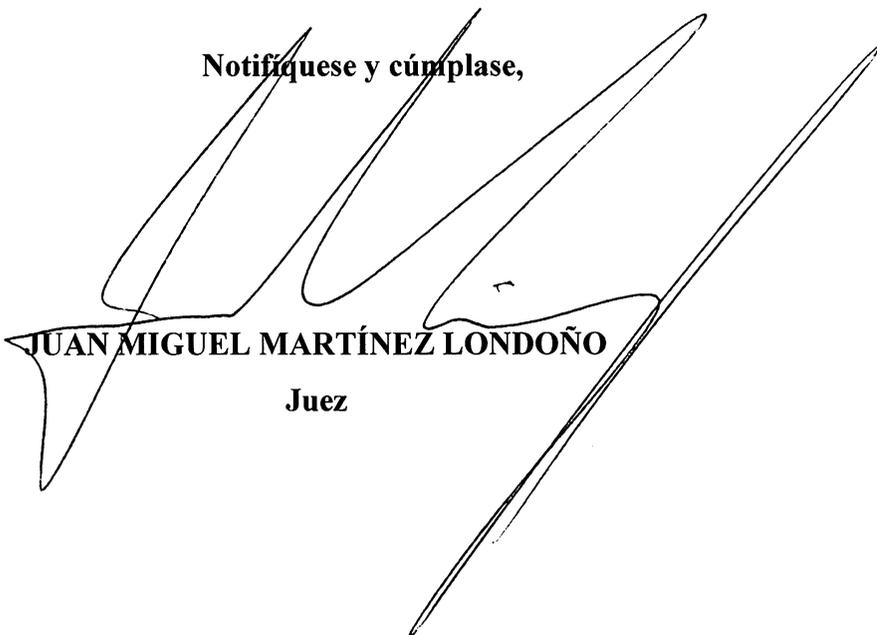
En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2- Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente identificado con cedula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali y con tarjeta profesional No. 63.722 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior al número _____
Estado No. 085
De 15-12-2019

SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 564.

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00277-00
Demandante: Harold Ramos Vásquez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el escrito de subsanación que antecede concluye el Despacho que la demanda debe ser rechazada, porque no acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- referente al agotamiento de la conciliación extrajudicial y en razón a ello adicionalmente se encuentre, que el medio de control ha caducado conforme al siguiente análisis:

En el auto inadmisorio el Despacho se ocupó de explicarle al actor, que en la certificación del Ministerio Público que se anexa a la demanda y con la cual se pretende acreditar su cumplimiento, no obra el **demandante Harold Ramos Vásquez** como convocante, lo que significaba en principio que no la agotó, razón por la cual se inadmitió la demanda.

Ahora, la parte actora subsana la demanda aportando -de manera incompleta- el **auto inadmisorio** de la conciliación extrajudicial del 18 de julio del 2017 proferido por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos¹ dentro de la Radicación N°. 81731 del 28 de junio del mismo año, y la certificación que corresponde a la inicialmente allegada con la demanda en la que, se itera, no obra el demandante como convocante. Es decir, no allega la constancia de no conciliación de que trata el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009².

¹ Folios 46 a 48

² **Artículo 3°.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

De este modo, puesto que los documentos allegados no subrogan la idoneidad de la certificación solicitada, que por disposición legal³ da cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 citado, el Despacho rechazará la demanda bajo la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso la verificación del término de caducidad de los cuatro meses que establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, quedó supeditado a la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial, viene al caso precisar que al no haberse acreditado su agotamiento tampoco lo fue la suspensión del término en mención, y en consecuencia, se encuentre también que el medio de control ha caducado, si se tiene en cuenta que el acto acusado (*Resolución N.º 00160 del 13 de febrero del 2017*⁴ expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca) fue notificado el 1 de marzo del 2017⁵ y la demanda fue presentada solo hasta el 5 de octubre del mismo año⁶, esto es, luego de más de tres meses de haber vencido el término de caducidad si se tiene en cuenta que el término de caducidad empezó a correr a partir del 2 de marzo del mismo año y finiquitó, en principio, el 2 de julio del 2017.

Al respecto jurisprudencia establece, que para que el fenómeno de la caducidad del medio de control opere de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado presente la demanda o ejerza la acción para que éste se presente y que lo único que logra interrumpirlo es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, en los casos en que ésta se requiera.

Bajo ese orden de ideas, comoquiera que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho también encuentra procedente rechazar la demanda por la causal enlistada en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, esto es, cuando hubiere operado la caducidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda de la referencia conforme se consideró.

³ Ley 640 de 2001, artículo 2.

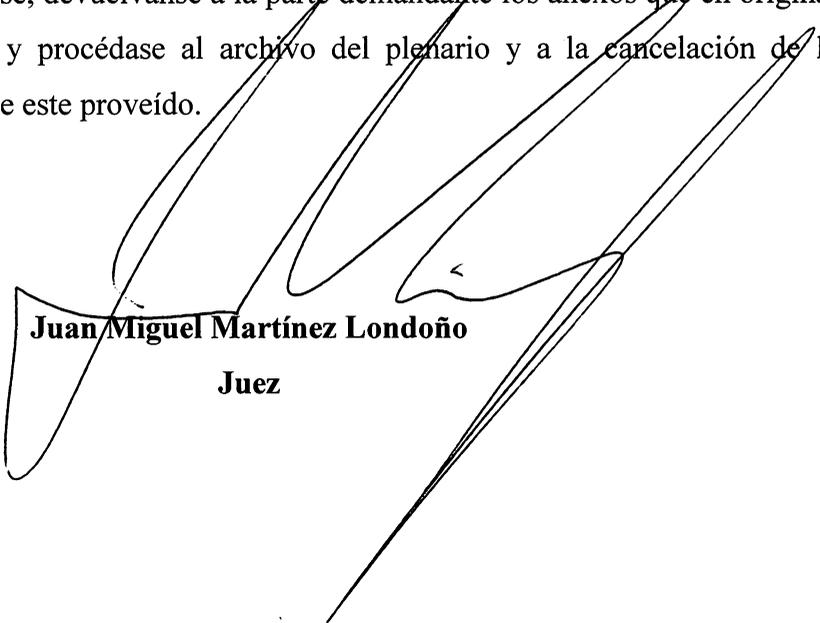
⁴ Folios 11-27

⁵ Folio 27

⁶ Folio 40

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En este estado No. 085
De 15 DIC. 2017
SECRETARÍA

